



Vistos, los expedientes N° 2022-0007591 y N° 2022-0023546; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2022-0007591, la señora Huana Jin, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para las actividades de "servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladería, juguerías y afines)", en el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 605-A, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 605-A, del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor denominada "Iglesia y Monasterio de Santa Rosa de las Monjas", signada como Jr. Miroquesada s/n esquina Jr. Ayacucho s/n, declarada como Monumento mediante Resolución Suprema N° 296 de fecha 14 de marzo de 1951, e integrante de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del Ministerio de Educación de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe N° 000064-2022-DPHI-IDL/MC de fecha 25 de febrero de 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 04 de febrero del 2022; que señala que el establecimiento se emplaza en una unidad inmobiliaria mayor de dos frentes signada como Jr. Miroquesada s/n esquina Jr. Ayacucho s/n, de dos niveles, compuestos estructuralmente por muros de ladrillo y techo de losa aligerada, en la fachada presenta vanos rectilíneos con carpintería metálica; que el acceso al establecimiento es directo desde la vía pública a través de un vano rectilíneo el cual presenta carpintería metálica, al interior presenta un ambiente con piso de revestimiento porcelánico, en la parte posterior presenta una escalera de concreto armado que lleva al segundo nivel, posterior a la escalera se encuentra un ambiente; en el segundo nivel presenta un ambiente dividido en dos por un desnivel de 45 cm. con piso de revestimiento porcelánico y en la parte posterior se ubica los servicios higiénicos con revestimientos cerámico en pisos y muros; que interior del establecimiento no presenta ningún tipo de mobiliario, ni se encuentra acondicionado para el uso solicitado; advirtiéndose que se habrían ejecutado intervenciones como: cambio del revestimiento de acabado de piso, por revestimiento cerámico, construcción de servicios higiénicos con muros de ladrillo, instalaciones sanitarias empotradas, revestimiento cerámico en pisos y paredes, construcción de la escalera de concreto armado, construcción de la escalera de concreto armado y en la fachada el retiro de carpintería original de las puertas y la instalación de puertas enrollables metálicas; por lo que se concluyó solicitar a la administrada sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas para el acondicionamiento y remodelación del establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en el artículo 7°, literales 7.1.6, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.6 y 7.3.4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230, Ley que establece



medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante el Oficio N° 000409-2022-DPHI/MC de fecha 28 de febrero de 2022, se solicita a la señora Huana Jin, la presentación de sus argumentaciones respecto a las intervenciones realizadas en el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 605-A, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante expediente N° 2022-0023546, la señora Huana Jin, presenta las argumentaciones en atención al Oficio N° 000409-2020-DPHI/MC, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° 000187-2022-DPHI-JRJ/MC, de fecha 04 de octubre de 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación del escrito presentado por la señora Huana Jin, al que adjunta copias simples de: Oficio N° 000409-2022-DPHI/MC, C.E. N° 0404571 de Huana Jin, fotografías del inmueble y lámina A-01 (Distribución del establecimiento); en dicho documento la administrada argumenta entre otros lo siguiente:

- *En mi condición de inquilina como Conductora del establecimiento comercial he presentado el Contrato de Arrendamiento por la merced conductiva del mismo para garantizar que no soy la propietaria del dominio del inmueble, es en ese sentido la razón del Oficio enviado y donde se indicó el haber ejecutado intervenciones de acondicionamiento y remodelación en el establecimiento recientemente. Indico a Uds. que según el contrato establecido he tomado posición del inmueble en las condiciones presentadas con fines de solicitar la autorización sectorial de parte del Ministerio de Cultura y en ningún momento he ejecutado obra de acondicionamiento y/o remodelación, habiendo si ejecutado la limpieza y pintado integral del local y acondicionar las luminarias y aparatos sanitarios con fines de tener habilitado dichos aspectos en el local, las condiciones a raíz del cambio de revestimiento y acabado de piso, construcción de servicios higiénicos con muro de ladrillo y otros como también la construcción de la escalera de cemento armado y por último la modificación de la carpintería original de la fachada del inmueble no son de ninguna manera atribuibles a mi condición de conductora del establecimiento comercial, toda vez que dichas mejoras y/o cambios detectadas son estrictamente de ejecución del propietario del inmueble y más aún realizadas hace mucho tiempo al respecto, a lo cual sus características arquitectónicas son a la fecha totalmente de una fisonomía de carácter contemporáneo, que inclusive no tiene continuidad ni características afines con el inmueble matriz y colindante.*
- *Precisar que todos los cambios y mejoras que se han ejecutado en el local comercial se han realizado con mucha anterioridad a la instalación en mi condición de inquilina y cabe indicar que el local en mención tiene esa condición y arquitectura desde hace muchos años, evidenciado con este argumento la antigüedad del inmueble de casi más de cincuenta años de construido.*
- *Niveles o pisos.
El local cuenta con dos pisos o niveles, en los cuales el Primero de ellos está destinado al uso y atención y entrega de productos como también una barra de consumo empotrada a la pared con bancas giratorias semialtas de comensales, tiene acceso directo desde la calle (Jr. Miroquesada).
Segundo Nivel: En este nivel se localiza el comedor principal, superficie que se distingue en dos áreas o zonas a razón de un desnivel entre ellos de 40 cm. de alto,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

este cambio de altura es a la mitad del área total de este segundo piso. Además, posee un baño de uso común de hombres y mujeres, el acceso a este nivel es a través de la escalera de dos tramos que llega desde el primer piso.

- No se niega la instalación de dicha puerta y la construcción de escalera de concreto armado, estas responden netamente a una antigüedad de más de veinte años de existencia, y sobre las cuales el propietario ya lo venían alquilando a nivel comercial a terceros, lo que se quiere indicar con ese argumento es que lo observado esta edificado por más de veinte años de antigüedad.*
- Sobre los mismos ambientes menores de depósito y baños comunes (hombres y mujeres) han sido edificadas con mucha antigüedad lo que indica que lo observado a mi condición de ejecutor de dichas obras no es tal, toda vez que yo he alquilado dicho inmueble con todas esas instalaciones edificadas a la fecha y tan solo se ha realizado el mantenimiento debido del caso a nivel de pintado y limpieza de todos y cada uno de los ambientes.*
- Como conductora del establecimiento comercial a lo que me puedo comprometer es a la instalación en el vano existente de la puerta metálica a instalar o colocar puertas plegadizas de madera de la época a modo de tener uno de los requerimientos observados resueltos.
*Sin dejar de mencionar que la arquitectura del local comercial no responde ni tiene características algunas a una edificación de tipo monumental y más bien esto sería algo contraproducente de ser el caso.**
- A través del presente escrito solicito la desafectación parcial "en relación al local comercial Miroquesada 605-A" de la condición de monumento histórico por no haber el sustento debido, toda vez que la edificación se configura con una construcción de características y diseño contemporáneo y no responder a la situación de dicha calificación y revocarle la condición de monumento histórico que no tiene su función a las condiciones reales existentes de dicha edificación.*

Que, de la evaluación a los argumentos presentados por la administrada, se opina lo siguiente: no acredita con documentos acerca de las obras de acondicionamiento y remodelación indicadas en el oficio N° 000409-2022-DPHI/MC consistente en: cambio del revestimiento de acabado de piso, por revestimiento cerámico; construcción de servicios higiénicos con muros de ladrillo; instalaciones sanitarias empotradas; revestimiento cerámico en pisos y paredes; construcción de la escalera de concreto armado; y en la fachada el retiro de carpintería original de las puertas y la instalación de puertas enrollables metálicas; por tanto, no presenta algún medio probatorio que acredite la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de las obras de acondicionamiento y remodelación, por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7°, literales 7.1.6, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.6 y 7.3.4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; que respecto a la condición de inquilina de la administrada, no se le atribuye responsabilidad sobre las intervenciones detectadas en el inmueble, no obstante, se debe cumplir con el marco legal vigente, asimismo refiere que las obras se habrían ejecutado con más de 20 y 50 años de antigüedad, sin embargo, no adjunta documentación que acredite ello; por otra parte reconoce que



hace más de 20 años se ejecutó el retiro de la carpintería original de la fachada y en su lugar la instalación de puerta enrollable metálica y así también la construcción de una escalera de concreto armado; al respecto se precisa que de acuerdo al artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, las obras realizadas deben contar previamente con la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura); que respecto a la intención de colocar puertas plegadizas de madera de la época a modo de tener uno de los requerimientos observados resueltos, se debe hacer de su conocimiento que ello sería parte de un proyecto de restitución el cual se encuentra bajo los alcances del artículo 28-A-2 de Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y que previamente a la ejecución de ello debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; que respecto a la solicitud de desafectación parcial "en relación al local comercial Miroquesada 605-A", de la condición de Monumento, se precisa que lo solicitado corresponde a otro trámite independiente que sigue su proceso regular, ante el Ministerio de Cultura; por otra parte se advierte que en el Informe N° 000064-2022-DPHI-IDL/MC, de fecha 25 de febrero de 2022, hay un error material respecto a la compatibilidad del uso, siendo el uso solicitado **incompatible** según el Plano CH-01 – Zonificación de usos del suelo, del Anexo 2 y Anexo 06 - "Cuadro de Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima", del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195-MML, al estar el establecimiento en zonificación OU – Otros usos; concluyendo que el inmueble no se encuentra apto para las actividades de "servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladería, juglerías y afines)", contraviniendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento".

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "*Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura*";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: "*Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza*";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 605-A, del distrito, provincia y departamento de Lima, no se encuentra apto para el uso de actividades de "servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladería, juglerías y afines)", contraviniendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en el artículo 7°, literales 7.1.6, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.6 y 7.3.4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles";

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000260-2022-OGRH/MC con fecha 23 de septiembre de 2022, se designa temporalmente a partir del 24 de septiembre del año en curso, a la señora Claudia del Carmen Vereau Ibañez para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso solicitado de "servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladería, juguerías y afines)", en el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 605-A, del distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VEREAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

CVI/JRJ/IIa.